

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0541/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2018-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Máximo Antonio Reyes Vásquez contra el Decreto núm. 411-97, dictado por el Poder Ejecutivo el veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción del acto impugnado

El acto jurídico atacado por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Máximo Antonio Reyes Vásquez el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), es el Decreto núm. 411-97, del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), dado por el presidente de la República, cuyo texto dispone lo siguiente:

NUMERO: 411-97

DECRETO:

Artículo 1.- Se dispone la rectificación del Artículo 1 del Decreto número 345-97, del 12 de agosto de 1997, mediante el cual se autorizó la extradición a Estados Unidos de América del señor Belarminio Díaz y Díaz a los fines de que donde se indica Ja jurisdicción por Ja cual deberá ser juzgado se lea "la Corte Federal del Distrito Sur del Distrito de Nueva York", en lugar de "los tribunales del Estado de New York" como por error se consignó.

Artículo 2.- Se dispone la rectificación del Artículo 1 del Decreto número 346-97, del 12 de agosto de 1997, mediante el cual se autorizó la entrega en extradición del señor Máximo Antonio Reyes Vásquez a los fines de que donde se indica la jurisdicción por la cual deberá ser juzgado se lea "la Corte Federal del Distrito Sur del Distrito de Nueva York", en lugar de "los tribunales del Estado de New York" como por error se consignó.



Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

Mediante el Decreto núm. 411-97, del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), el Poder Ejecutivo dispuso la rectificación del artículo 1 del Decreto núm. 346-97, del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante el cual se autorizó la entrega en extradición del señor Máximo Antonio Reyes Vásquez a los fines de que donde se indica la jurisdicción por la cual deberá ser juzgado se lea *la Corte Federal del Distrito Sur del Distrito de Nueva York*, en lugar de *los tribunales del Estado de New York* como por error se consignó. El accionante plantea que el referido decreto viola los artículos 6, 71, 73 y 139 de la Constitución dominicana de dos mil quince (2015) y, por lo tanto, debe ser declarado inconstitucional.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante alega que el acto impugnado viola disposiciones de la Constitución de dos mil quince (2015), cuyos textos rezan de la siguiente manera:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico



del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 71.- ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad. Esta Acción legal la Intento el Accionante sin ningún resultado Legal.

Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública, La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.



3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante, señor Máximo Antonio Reyes Vásquez, solicita que el decreto impugnado, núm. 411-97, sea declarado inconstitucional, en síntesis, por las siguientes razones:

"12.- En el caso referente de MÁXIMO ANTONIO REYES VÁSQUEZ y dada la aplicación del contenido del Tratado de Extradición, se advierte de manera preclara, la comisión de errores procesales garrafales, por parte de las autoridades judiciales envueltas en el asunto, las cuales oficializaron el citado trámite, porque el país requeriente presentó pruebas documentales para obtener la extradición del ACCIONATE, siendo dichos documentos la prueba legal para requerir la presencia de éste por ante el Sureste Distrito de Nueva York, por violar supuestamente las leyes federales, bajo el pretexto de la formulación de 4 cargos a cargo de las autoridades Norteamericanas, ya mencionados tanto por la Corte Federal para la extradición así como también por el Gobierno de la República Dominicana, sirviendo dichos documentos la base troncal para la detención y posterior extradición de nuestro patrocinado y accionante en la presente instancia.

- 13.- En una moción presenta por el Accionante, Sr. MÁXIMO ANTONIO REYES VÁSQUEZ, tendente a la Nulidad de todos los cargos de que objeto como consecuencia del proceso de Extradición formulado por la fiscalía ante la Corte Federal, dicha Corte estadounidense, emitió su correctísima decisión al acoger los pedimentos de la parte Accionante, al producir la nulidad de todos los cargos que fuera objeto.
- 14.- Subsecuentemente, la misma fiscalía en el área jurisdiccional vuelve y reacusa de nuevo al ciudadano MÁXIMO ANTONIO REYES



VÁSQUEZ, con otros cargos que no fueron usados para su extradición otro nuevo Indictment- Acusación S (6)-91CR-358-016, estos susodichos cargos que ya fueron mencionados arriba, son muy diferentes a los cargos que dieron origen o motivó su EXTRADICION a territorio norteamericano.

15.- En ese sentido, las Autoridades estadounidense, tenían que pedirle a las autoridades gubernamentales de la República Dominicana, para que enmendaran el DECRETO No.346-97, en consecuencia el PODER EJECUTIVO EMITIO EL DECRETO 411-97 bajo la diferencia de nuevos cargos que se imputaron a él, y que dichos cargos serían la causa para una nueva extradición; luego de ser puesto en libertad en Estados Unidos por falta de prueba, no como el Poder Ejecutivo actuó, de manera incorrectamente, destapándose con un nuevo Decreto marcado con el No. 411-97, que sustentaba los nuevos cargos.

Es que la Autoridades de los USA, una vez le pidió al Gobierno de la República Dominicana que enmendara el DECRETO de extradición No. 347-97 y 348-97, ya que este decreto era el de otro compatriota peticionario, vistas así las cosas, es que El PODER EJECUTIDO hace las enmiendas a los dos decretos, en razón de que en ambos Decretos se especificaba de manera errónea que el Estado de Nueva York era el que los estaba requiriendo, cuando en la realidad quienes lo estaba requeriendo era el GOBIERNO FEDERAL. Esto era lo que tenía que haber hecho el gobierno de USA, cuando le cambió la acusación por otra acusación que no era la causa de su traslado del Accionante, Sr. MÁXIMO ANTONIO REYES VÁSQUEZ a territorio norteamericano. Si El peticionario debió ser repatriado.



16.- No obstante, el ACCIONATE MÁXIMO ANTONIO REYES VÁSQUEZ, sigue insistiendo antes las autoridades competentes norteamericana a través del medio de la Habeas Corpus, que él es inocente de la responsabilidad penal de los nuevos cargos que a él se le atribuyen, y también le alega que su extradición fue ilegal.

La mala interpretación y aplicación del TRATADO de EXTRADICIÓN 1910, Y EL entre R.D. Y USA. Y de los DECRETOS 346-97 y 411-97, originó que se violentaran en ese momento los DERECHOS FUNDAMENTALES del ACCIONATE MÁXIMO ANTONIO REYES VÁSQUEZ, con relación a su la Libertad de Tránsito, la Dignidad Humana, la Igualdad, el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva. Y es tan así que hasta el momento las autoridades dominicana no han efectuado un reclamo legal por la vías diplomáticas; y en tal sentido, mientras no inicie un proceso o se reclame el ACCIONATE MÁXIMO ANTONIO REYES VÁSQUEZ, seguirá en prisión en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, pero el Tribunal Constitucional, podría apegado a la JUSTICIA CONSTITUCIONAL aplicar el principio de favorabilidad por errores procesales en la tramitación de la extradición del ACCIONATE MÁXIMO ANTONIO REYES VÁSQUEZ, y consecuentemente declarar la nulidad absoluta de los citados DECRETO EMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO.

19.- El ACCIONATE MÁXIMO ANTONIO REYES VÁSQUEZ, le prescribieron sus derechos, para accionar judicialmente con relación a su caso de que él es inocente de los cargos, porque así lo avalan las leyes que rigen el Estatuto de la Habeas Corpus, que es la apropiada para querer alegar la inocencia mencionada.



- 20.- La única vía tiene una oportunidad de que se haga justicia en su caso si TRIBUNAL CONSTITUCIONAL su país República Dominicana hace su reclamo sobre la violación del Tratado de Extradición su ley Doctrina Principios de Especialidad, que esos trámites son explicados en esta Habeas Corpus con caos de leyes que el Gobierno de USA reconoce y que son ley bajo la Doctrina de Principios de la Especialidad.
- 28.- Que la República Dominicana tiene que intervenir reclamando a su criollo por la violación de su traslado de extradición que fue injustamente, después que se comprobó que él era inocente de los cargos que fueron la causa de su extradición. El peticionario en el día 28 del mes de septiembre del año 2005, submitio una carta a su embajada de la República Dominicana la cual está localizada en el Estado de Nueva York.
- 29.- En esta carta que fue dirigida a la Embajada de la República Dominicana, en el año 2005, el Peticionario está explicando lo mismo a lo que está haciendo en esta habeas corpus, pidiendo que su país lo reclame por la mala intervención del país de los Estados Unidos violando el tratado de extradición, y sentenciándole a 30 años por unos crímenes que no fueron enumerados en el Tratado de su Extradición.
- 31.- Que, si el Gobierno de la República Dominicana no reclama a su criollo, de que él fue injustamente condenado en violación del Tratado de Extradiciones, él va hacer expuesto a servir una sentencia de 30 años cruelmente e injustamente, si mi país no me reclama de las violaciones que se cometieron con mi caso". (Sic)



4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante el Oficio núm. 04186, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), depositado ante la Secretaría este tribunal constitucional, la Procuraduría General de la República presentó su dictamen sobre el caso, solicitando que se declare inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Máximo Antonio Reyes Vásquez, en contra del Decreto núm. 411-97, del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que modifica los decretos núms. 345-97 y 346-97, del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), en virtud a que el acto atacado no se encuentra entre las normas que pueden ser controladas de manera directa ante la jurisdicción constitucional identificadas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y los precedentes del Tribunal Constitucional. Para justificar sus argumentos, alega, en resumen, lo siguiente:

La instancia a que se contrae la acción objeto de la presente opinión, es en contra del Decreto núm. 411-97, de fecha 23 de septiembre de 1997, que modifica los Decretos Nos. 345-97 y 346-97 de fecha 12 de agosto de 1997, el cual hemos podido constatar se trata de un Decreto de carácter particular, por tanto, dista de ser disposición normativa de carácter general que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son las susceptibles de ser impugnadas a través de la acción directa de inconstitucionalidad.

Al respecto, el artículo 185 numeral 1 de la Constitución de la República, establece las atribuciones del Tribunal Constitucional el cual será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos,



reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

En igual forma, el artículo 36 de la Ley No. 137-11, establece que la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; lo que evidencia que el Acuerdo impugnado no forma parte de los actos que pueden ser atacado de manera directa por ante la jurisdicción Constitucional.

Por tanto, el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto en contra del Decreto núm. 411-97, de fecha 23 de septiembre de 1997, que modifica los Decretos Nos. 345-97 y 346-97 de fecha 12 de agosto de 1997, no constituye uno de los supuestos que pueden ser atacado por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, toda vez el Tribunal Constitucional delimitó que los actos administrativos de efectos particulares, y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales o por la jurisdicción contencioso-administrativa, en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo (TC/0073/12; TC/0026/17).

En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional ha fijado su posición en diferentes sentencias, respecto del acto atacado como son: Sentencias TC/0051/12, TC/0101/12, TC/0141/13, TC/0144/13; TC/0253/13, TC/0236/14, TC/0371/16, TC/ 0026/17, TC/ 0826-17, entre otras, en cada una de las cuales ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa en contra de actos administrativos u otra actuación



distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que: "La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No, 137-11, (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general.

En ese sentido, de conformidad con el análisis de la acción directa de inconstitucionalidad, y siendo los criterios de admisibilidad condiciones de legitimidad procesal de las acciones y recursos, teniendo como base los presupuestos enunciados, los precedentes jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional, entendemos la presente acción directa de inconstitucionalidad deviene en inadmisible, sin necesidad de referirnos a ningún otro aspecto.

4.2. Opinión del consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Mediante el Oficio núm. 0573, del seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría de Tribunal Constitucional, el consultor jurídico del Poder Ejecutivos presentó su opinión sobre el caso, señalando, en resumen, lo siguiente:

La acción directa de inconstitucionalidad presentada por el señor Máximo Antonio Reyes Vásquez contra el decreto núm. 411-97 debe ser declarada inadmisible por la naturaleza administrativa de dicho decreto.



Al respecto, el Tribunal Constitucional ha fijado precedentes respecto del objeto y alcance de la acción directa de inconstitucionalidad frente a los actos administrativos del poder público, claramente delimitando, desde su sentencia núm. TC/0073/12, que los actos administrativos de efectos particulares deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, pero no mediante la acción directa de inconstitucionalidad.

En ese tenor, el decreto núm. 411-97 se limita a disponer la rectificación administrativa de la alusión que se hacía en los decretos núm. 345-97 y núm. 346-97 sobre las jurisdicciones estadounidenses competentes para conocer los casos de ciertas personas en proceso de extradición, siendo el accionante una de estas. Se trata, pues, de un acto administrativo con efectos particulares; en cambio, "[l]a acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de (...) aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general".

De hecho, en diversas ocasiones² el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles acciones directas de inconstitucionalidad que atacaban la constitucionalidad de decretos del Poder Ejecutivo de efectos particulares.

Por estas razones, siendo el decreto núm. 411-97 de carácter eminentemente administrativo y concreto, procede que el Tribunal

Expediente núm. TC-01-2018-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Máximo Antonio Reyes Vásquez contra el Decreto núm. 411-97, dictado por el Poder Ejecutivo el veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012)

² Por ejemplo, en las Sentencias del Tribunal Constitucional de la República Dominicana TC/0101/12, TC/0141/13, TC/0144/13, TC/0253/13, TC/0236/14 y TC/0371/16.



Constitucional declare la inadmisibilidad de la acción presentada por el señor Máximo Antonio Reyes Vásquez.

Por otra parte, en la eventualidad de que el Tribunal Constitucional entendiera que la naturaleza administrativa del decreto núm. 411-97 no es motivo para declarar la inadmisibilidad de la acción, otra razón suficiente para hacerlo es la clara incongruencia entre el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad y (i) el interés legítimo y jurídicamente protegido del accionante, así como (ii) el ámbito de regulación del decreto núm. 411-97.

El objeto de la acción directa de inconstitucionalidad no se corresponde con el interés legítimo y jurídicamente protegido del accionante, pues, mientras que la acción busca atacar el texto completo del decreto núm. 411-97, solamente una parte específica de este, el artículo 2, es la que tiene disposiciones relativas al señor Máximo Antonio Reyes Vásquez. En consecuencia, si acaso, el accionante solamente tendría interés legítimo y jurídicamente protegido para cuestionar la constitucionalidad de dicho artículo³, pero no del texto completo del decreto, el cual tiene otras disposiciones ajenas al accionante, que no generan en él efecto alguno. De esta forma, el accionante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana⁴ y el artículo 37 de la

³ De esta afirmación no debe interpretarse que, efectivamente, el accionante tiene interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar contra el artículo 2 del Decreto núm. 411-97.

⁴ El artículo 185 de la Constitución dominicana establece que: El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: I) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido



Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales⁵.

El objeto de la acción directa de inconstitucionalidad no se corresponde con el ámbito de regulación del decreto núm. 411-97, pues, mientras que la acción busca atacar la Constitucionalidad del proceso de extradición al que estuvo sujeto el señor Máximo Antonio Reyes Vásquez, el decreto núm. 411-97 -en lo que respecta al accionante- se limita a disponer la rectificación a la alusión que hace el decreto núm. 346-97 sobre la jurisdicción estadounidense competente para conocer su caso una vez extraditado. En tal sentido, el decreto atacado meramente rectifica un elemento del decreto núm. 346-97, que es el que realmente dispone la extradición del señor Máximo Antonio Reyes Vásquez. En consecuencia, si acaso, el decreto que pudo haber sido atacado con fundamentos en la supuesta inconstitucionalidad del proceso de extradición es el decreto núm. 346-97⁶.

Por estas otras razones, también procede que el Tribunal Constitucional declare inadmisibilidad de la acción presentada por el señor Máximo Antonio Reyes Vásquez.

5. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-01-2018-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Máximo Antonio Reyes Vásquez contra el Decreto núm. 411-97, dictado por el Poder Ejecutivo el veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

⁵ El artículo 37 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que: *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

⁶ De esta afirmación no debe interpretarse que el decreto núm. 346-97 es inconstitucional ni que, efectivamente, puede ser atacado mediante una acción directa de inconstitucionalidad.



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.

6. Pruebas documentales

Para justificar la presente acción directa de inconstitucionalidad se depositaron ante este tribunal, en adición a la instancia, entre otros documentos, los siguientes:

- 1. Copia del Decreto núm. 411-97, dictado por el Poder Ejecutivo el veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que dispone la rectificación del artículo 1 del Decreto número 346-97, del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante el cual se autorizó la entrega en extradición del señor Máximo Antonio Reyes Vásquez a los fines de que donde se indica la jurisdicción por la cual deberá ser juzgado se lea *la Corte Federal del Distrito Sur del Distrito de Nueva York*, en lugar de *los tribunales del Estado de New York* como por error se consignó.
- 2. Acto núm. 301-2018, instrumentado por el ministerial Francisco Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en donde se notifica la solicitud de la entrega del expediente completo, y mandamiento de hábeas corpus, a requerimiento del señor Máximo Antonio Reyes Vásquez.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

- 8.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.
- 8.2. En República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas ante este tribunal constitucional, a los fines de hacer valer los mandatos constitucionales, garantizar la supremacía de constitución, defender el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin



de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.3. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución dominicana, se dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.4. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.5. Tal y como se advierte de las disposiciones previamente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Ahora bien, desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de un recurso de inconstitucionalidad (Sentencia TC/0047/12) estos requisitos han sido aplicados con diversos matices.



- 8.6. En este orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11 este tribunal adoptó la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se precisan los criterios aplicables para valorar la legitimación activa de los accionantes. En efecto, de ahora en adelante, atendiendo al criterio sentando por la citada Sentencia TC/0345/19 tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.
- 8.7. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y:

...en consecuencia, se trata de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

8.8. En el caso concreto, conforme al criterio previamente señalado, este tribunal considera que el accionante, Máximo Antonio Reyes Vásquez, fue enviado en extradición al Estado requirente mediante el Decreto núm. 346-97, que posteriormente se modificó mediante el Decreto núm. 411-97, que rectificó la jurisdicción competente en los Estados Unidos, acto que le ha afectado de



modo directo y, por consiguiente, se encuentra revestido de la debida calidad para interponer una acción directa de inconstitucionalidad.

9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

- 9.1. El accionante, señor Máximo Antonio Reyes Vásquez, ha solicitado ante este tribunal que se declare la inconstitucionalidad del Decreto núm. 411-97, del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante el cual el Poder Ejecutivo dispone la rectificación del artículo 1 del Decreto núm. 346-97, del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante el cual se autorizó la entrega en extradición del señor Máximo Antonio Reyes Vásquez a los fines de que donde se indica la jurisdicción por la cual deberá ser juzgado se lea *la Corte Federal del Distrito Sur del Distrito de Nueva York*, en lugar de *los tribunales del Estado de New York* como por error se consignó. El accionante alega que con el citado decreto se violan los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 6, 71, 73 y 139 de la Carta Magna.
- 9.2. La emisión de decretos por parte del Poder Ejecutivo constituye una de las facultades constitucionales dadas al presidente de la República por el artículo 128.1, literal b, de la Constitución dominicana y sus efectos buscan crear consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos.
- 9.3. En lo que respecta al punto de discusión, el accionante, señor Máximo Antonio Reyes Vásquez fue solicitado en extradición mediante la Nota Diplomática núm. 61, del dos (2) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), despachada por la embajada de los Estados Unidos al gobierno de la República Dominicana, en cual mediante Decretos números 345-91 y 346-97, ambos de fecha doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997),

Expediente núm. TC-01-2018-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Máximo Antonio Reyes Vásquez contra el Decreto núm. 411-97, dictado por el Poder Ejecutivo el veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).



el Poder Ejecutivo autorizó la extradición de los señores Belarminio Díaz y Díaz y Máximo Antonio Reyes Vásquez, respectivamente; y tomando en cuenta que en ambos decretos se consignaron por error las jurisdicciones ante las cuales debían ser juzgadas las personas extraditadas como "los tribunales del Estado de New York" cuando lo correcto era la Corte Federal del Distrito Sur del Distrito de Nueva York, conforme a las respectivas notas cursadas por las autoridades diplomáticas norteamericanas y los informes presentados por el procurador general de la República, se procedió a la rectificación mediante el Decreto núm. 411-97.

- 9.4. No es un hecho controvertido que los decretos anteriormente citados, y su posterior rectificación han sido ejecutados y el accionante, señor Máximo Antonio Reyes Vásquez cumple condena en Estados Unidos, por lo que dicha acción carece de objeto, toda vez que el acto ha sido consumado.
- 9.5. El Tribunal Constitucional ha establecido como objeto de la acción de inconstitucional, en la Sentencia TC/0169/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013) y TC/0301/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Se entiende por objeto de la acción directa de inconstitucionalidad las normas que pueden ser impugnadas a través de este mecanismo procesal para que el Tribunal Constitucional examine su conformidad con la Constitución. En efecto, son susceptibles de ser atacadas por esta vía las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, de conformidad con lo previsto en el artículo 185.1 de la Constitución.

9.6. En consonancia con lo anterior, conviene citar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) que establece lo siguiente: *Constituye una*



inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

9.7. Este tribunal, en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), en aplicación del principio de supletoriedad⁷ consignado en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, fijó su posición respecto a la falta de objeto –criterio reiterado entre otras, en las sentencias TC/0036/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), TC/0172/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y TC/0440/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)– según se confirma en el numeral 7, letra e), página 11 de la sentencia, que establece lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

9.8. Por tanto, al dar cumplimiento al Decreto núm. 411-97, dictado por el Poder Ejecutivo el veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), el cual se dispone la rectificación del artículo 1 del Decreto número 346-97, del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante el cual se autorizó la entrega en extradición del señor Máximo Antonio Reyes Vásquez, y este fue agotado por los órganos obligados a ejecutarlo, el mismo desapareció dejando carente de objeto la presente acción

Expediente núm. TC-01-2018-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Máximo Antonio Reyes Vásquez contra el Decreto núm. 411-97, dictado por el Poder Ejecutivo el veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

⁷ El artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales los ayuden a su mejor desarrollo.



directa de inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión, admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la. acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Máximo Antonio Reyes Vásquez contra el Decreto núm. 411-97, dictado por el Poder Ejecutivo el veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), el cual se dispone la rectificación del artículo 1 del Decreto número 346-97, del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante el cual se autorizó la entrega en extradición del señor Máximo Antonio Reyes Vásquez a los fines de que donde se indica la jurisdicción por la cual deberá ser juzgado se lea *la Corte* Federal del Distrito Sur del Distrito de Nueva York, en lugar de "los tribunales del Estado de New York" como por error se consignó.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte accionante, señor Máximo Antonio Reyes Vásquez; al Poder Ejecutivo, en calidad de órgano emisor de la norma; así como también a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria